

En el juicio de alimentos debe probarse la necesidad y circunstancias personales del que los pide y la posibilidad del que debe darlos.

Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco Romero en la causa que sigue con doña María Espinoza de Romero, sobre alimentos.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El doctor Francisco Romero se separó de su esposa doña María Espinoza en octubre de 1921 según se desprende de la carta de fojas 17 en la que se declara obligado a atender a sus necesidades. La demanda de alimentos interpuesta en 1929 está legalmente justificada porque no ha cambiado la situación de los esposos; y la pensión de diez libras que ha fijado la sentencia recurrida se conforma con la posibilidad económica del demandado.

NO HAY NULIDAD.

Lima, agosto 1o. de 1931.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 21 de 1931.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en todo juicio sobre alimentos debe afirmarse y probarse la necesidad y circunstancias personales de quien los pide y la posibilidad del que debe darlos, para que el juez se halle en actitud de hacer la regulación correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 256 del C. C. y 1031 del de P. C.: que la demandante no ha ofrecido otra prueba que la instrumental, consistente en las cartas fojas 16 y fojas 17: que la separación de hecho de los esposos data desde el año 1921 y consta que la actora empuñó en 1925, por su cuenta, viaje a Europa: que hallándose probado además que dicha demandante disfruta de bienes parafernales que le producen renta propia, no hay en autos elementos de ninguna clase que permitan apreciar la actual necesidad de los alimentos demandados en abril de 1929: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 82 vta., su fecha 18 de junio último: reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas 71, su fecha 28 de octubre anterior, declararon infundada la demanda interpuesta a fojas 2

por doña María Espinoza de Romero, sin costas; y los devolvieron.

BARRETO.—QUIROGA.—BURGA LARREA.—SANTA
GADEA.—CARDENAS.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 702—Año 1930.
